

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A. I. 1162

Acción: TUTELA
Parte Actora: NATALIA MARCELA BARRERA ORTIZ
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 17001-33-39-008-2019-00216-00

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión de la acción de tutela de la referencia. Toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la ley, habrá de

CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico de la presente acción de tutela, señala la parte actora que se presentó a la Convocatoria Territorial Centro – Oriente No. 694, proceso de selección para la Gobernación de Caldas, donde aspiró al cargo de Profesional Universitario código 219-Grado 3.

Refiere que el asunto versa sobre la publicación del 29 de marzo del año en curso, de los resultados de la etapa de verificación, donde se consideró que no reunía los requisitos para el cargo, contra el cual interpuso el único recurso posible, el de reposición, cuya respuesta apenas se publicó en la página oficial el pasado tres de julio, luego de insistir por ella, pues a pesar que la misma tiene fecha de abril, la verdad es que en mayo se ofreció como respuesta por correo electrónico, que la CNSC se encontraba estudiando las reclamaciones, de modo que la presente tutela reúne el requisito de inmediatez.

Por lo expuesto, solicita como medida provisional, suspender, hasta que la presente acción se resuelva de fondo, la prueba de conocimientos prevista para el día 25 de agosto de 2019, para el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 3 de la convocatoria Centro Oriente No. 694 de la Gobernación de Caldas.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas cautelares en acción de tutela, lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e iminentes a la parte interesada. En todo caso, el juez podrá ordenar la suspensión de la ejecución de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es así, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

Bajo estos argumentos y con las pruebas allegadas al proceso, pasa el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional:

En oficio del 26 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, dio respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212891513, mediante la cual le informa a la aspirante Natalia Marcela Barrera Ortiz que se mantiene el estado de inadmisión por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo Profesional Universitario, nivel Profesional, establecidos en la OPEC No. 71193.

Mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2019, la CNSC le informa a la señora Barrera Ortiz, que la Universidad Libre y la CNSC se encuentran analizando y respondiendo las reclamaciones presentadas a través del enlace SIMO los días 1

y 2 de abril, y que próximamente se informará la fecha a partir de la cual se dará a conocer las respuestas a las reclamaciones.

Revisado el escrito de tutela, la parte actora indica que la respuesta se publicó el pasado mes de julio.

Analizadas las pretensiones, solicita la señora Barrera Ortiz se deje sin efectos los actos administrativos que la inadmitieron al concurso y que se ordene a la CNSC que le permita proseguir en el proceso de concurso de méritos.

Por lo expuesto, considera este Despacho que no se allegó el material probatorio suficiente que justificara la adopción de la medida provisional, por tal razón, en este momento no se podría decretar y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que exponga la entidad demandada y recaudar las pruebas que aporten a la demanda de tutela, por la cual la suscrita negará la medida previa solicitada

Por último, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes, se ordenará a la CNSC que publiquen en sus página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Tutela instaurada por la señora **NATALIA MARCELA BARRERA ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.010.207.513, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: ORDENASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata publiquen en sus páginas WEB oficiales el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

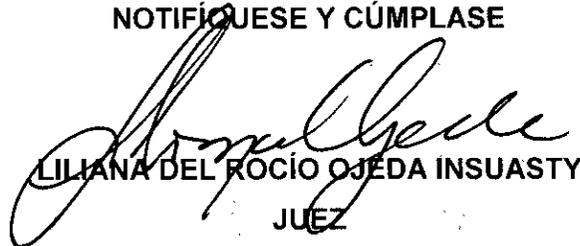
TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** o quien haga sus veces, para que en el plazo perentorio de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de su notificación, se pronuncie sobre el escrito de tutela, aportando las pruebas que arrojen claridad al asunto, conforme lo indican los artículos 16 del Decreto 2591 y 5º del Decreto 306 de 1992, o por correo electrónico.

QUINTO: SE DECRETA como pruebas las documentales allegadas junto con el escrito de tutela, obrante a folios 6 a 15 del expediente.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ